



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Magangué Bolívar, 27 de Enero de 2025

Señores:

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ
E.S.M

SG EXT No. 0079

ASUNTO: COMUNICADO DEL AUTO No. 0054 DEL 21 DE ENERO DE 2025.

REF EXP: 2024-352. QUEJA AMBIENTAL.

Por medio de la presente me permito informar que mediante Auto No. 0054 del 21 de enero de 2025, por medio del cual se atiende una queja y se toman otras determinaciones, por lo que se le comunica el Artículo Cuarto de dicho Acto Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ del Municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Anexo: Copia del Auto No. 0054 del 21 de enero de 2025.

Atentamente.


SANDRA DÍAZ PINEDA
Secretaria General CSB

PROYECTADO: JM. ASESOR JURÍDICO CSB

AUTO No. 0054 DEL 21 DE ENERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ del Municipio de Magangué Bolívar, mediante Radicado CSB No. 3928 del 05 de noviembre de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR información referente a lo mencionado textualmente por los quejosos “*Solicitud Urgente de Intervención ante la Problemática de Aguas Estancadas y Deterioro Vial en el Barrio Alfonso López (...)*”, ubicado en el barrio Alfonso López carrera 5B del Municipio de Magangué, Bolívar.

Que mediante Auto No. 0911 del 05 de noviembre del 2024, se remite la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2734 del 15 de noviembre del 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, remitió a la Secretaría General CSB el Informe Técnico No. 001 de fecha 21 de enero de 2025, mediante el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Que mediante radicado 3928 de 05 de noviembre de 2024, se recibe queja debido a una problemática por presunta disposición inadecuada de aguas residuales, en el barrio Alfonso López en el Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante Auto 0911 de 05 de noviembre de 2024 en el cual, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja por presunta disposición inadecuada de aguas residuales, en el barrio Alfonso López en el Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante SG – INT – 2734 de 15 de noviembre de 2024, secretaria general remite a subdirección gestión ambiental el Auto 0911 de 05 de noviembre de 2024, que dispone en su Artículo segundo: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

UBICACIÓN DE LA QUEJA



Figura N° 1 Google Earth



DESCRIPCION DE LA VISITA

El día 16 de enero de 2025, nos trasladamos a la dirección indicada en la queja, interpuesta por la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López del Municipio de Magangué Bolívar, ubicada en la Carrera 6 con Calle 11, más específicamente en las coordenadas geográficas N9°13'59.20" W74°44'54.28" Figura N°1, en el lugar se observa que las viviendas de este sector vierten sus aguas residuales domésticas a la calle, las cuales no circulan, sino que por el contrario se estancan. Así mismo en la queja se manifiesta que las aguas estancadas y el deterioro de las calles, es una situación que representa problemas para la salud pública, el medio ambiente y la calidad de vida de los habitantes del sector.



CONCLUSIONES.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa lo siguiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al Artículo Segundo del Auto 0911 de 05 de noviembre de 2024

Que el lugar de la visita se encuentra ubicado en la Carrera 6 con Calle 11, en las coordenadas geográficas N9°13'59.20" W74°44'54.28", del barrio Alfonso López del Municipio de Magangué Bolívar.

Que al momento de la vista se observa la presencia de aguas residuales domésticas, que circulan por un sector del barrio Alfonso López del Municipio de Magangué Bolívar.

Que se requiere que la Empresa prestadora del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado (VEOLIA), y la Alcaldía Municipal de Magangué, realicen una visita en el lugar para que se tomen las acciones pertinentes que permitan la buena gestión y manejo de las aguas residuales domésticas, que generan las viviendas cercanas a este sector."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto





COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ del Municipio de Magangué Bolívar, por presencia de aguas residuales domésticas, ubicado en la Carrera 6 con Calle 11, en las coordenadas geográficas N9°13'59.20" W74°44'54.28", del barrio Alfonso López del Municipio de Magangué Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se requieren a la Empresa de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. (VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.), identificada con NIT 823004006 - 8 y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ BOLIVAR identificado con NIT 800.028.432-2, realicen una visita en el lugar para que se tomen las acciones pertinentes que permitan la buena gestión y manejo de las aguas residuales domésticas, que generan las viviendas en la Carrera 6 con Calle 11, en las coordenadas geográficas N9°13'59.20" W74°44'54.28", del barrio Alfonso López del Municipio de Magangué Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Empresa de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. (VEOLIA SABANA S.A. E.S.P.), identificada con NIT 823004006 - 8 y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ BOLIVAR identificado con NIT 800.028.432-2, para que den cumplimiento al Artículo Segundo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ del Municipio de Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente No. 2024-352, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp.2024-352
Proyecto: JMR. Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda - Secretaria General CSB